



EB 2016/007

Resolución 022/2016, de 26 de febrero de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUSKALTEL, S.A. contra los pliegos rectores y acuerdo de adjudicación del lote 2 del contrato de “Servicios de Telecomunicaciones para diversos edificios de la Administración de la CAV”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 15 de enero de 2016 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUSKALTEL, S.A. contra los pliegos rectores y acuerdo de adjudicación del lote 2 del contrato de “Servicios de Telecomunicaciones para diversos edificios de la Administración de la CAV”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El mismo día de su entrada el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador. El expediente del contrato y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) han tenido entrada el día 27 de enero de 2016.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el 29 de enero de 2016, al objeto de que realicen las alegaciones que estimen procedentes, se han



recibido las de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TELEFÓNICA) el día 6 de febrero de 2016.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta la legitimación de EUSKALTEL, S.A. como interesado y la representación de Don A. M.Z. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y el objeto del recurso son los pliegos rectores de dicho contrato en lo referente al Lote 2 y, de forma subsidiaria la adjudicación de dicho lote.

TERCERO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP)

CUARTO: Resumidamente, el recurso de Euskaltel se basa en los siguientes argumentos:

a) Cabe la nulidad de los pliegos del contrato pues la admisión de la oferta de Telefónica, que finalmente ha resultado adjudicataria del contrato, es ilegal por ser el resultado del contenido de unos pliegos que amparan una actuación arbitraria del órgano de contratación, pues tanto la oferta de Telefónica como la de Vodafone incumplían un requerimiento expreso del PCAP que, en su Anexo VI de determinación de precios unitarios en la oferta económica, exigía la presentación de los precios requeridos en el PPT y, expresamente establecía en su apartado 1, que serían invalidadas las ofertas que no incluyeran todos los precios requeridos; por otra parte, incumplía lo establecido en el Anexo 2.13, apartado 2.1.3.4 del PPT, mientras que la Administración consideraba que ni el Anexo VI ni el VI-A del Lote 2 requerían que se presentaran precios unitarios de los referidos materiales de repuesto. La contradicción existe, lo cual crea una oscuridad que debe llevar a declarar nulos los pliegos.



b) El hecho de no incluir los precios unitarios conlleva la aplicación del art. 84 del Reglamento del TRLCSP, ya que dicha inclusión hace la oferta inviable y vulnera la exigencia de precio cierto del art. 87 del TRLCSP.

c) La admisión de la oferta de telefónica no es ajustada a derecho por aplicación analógica del contenido de una aclaración relativa a incongruencias entre dos apartados del PCAP del Lote 1 y no entre el PCAP y el PPT como ocurre en el Lote 2 y por no poder considerarse como vinculante una respuesta que no cumple los requisitos formales exigidos al efecto pues no se publicó en el perfil del contratante ni se notificó con 6 días de antelación a la fecha de presentación de la oferta.

d) Admisión de la oferta de Telefónica no ajustada a derecho por aplicación de los principios y normas que rigen la interpretación de los contratos privados pues, la inexistencia de precios para los materiales de repuesto de la UPV, como elemento esencial de los contratos onerosos, acarrea como consecuencia la invalidez e ineficacia del contrato.

e) El concepto “Vm” de la fórmula que como “Criterio cuya aplicación requiere realizar juicio de valor” figura en el apartado 30.2.1 de la carátula del PCAP, no hace referencia alguna a que el acceso al servicio para otorgar el Valor 1 a incluir en la correspondiente celda deba realizarse dentro del periodo del Plan de migración, tal y como se exige expresamente en el apartado 2.1.2 del punto 31.1 de la carátula del PCAP. El criterio de valoración no concuerda con los componentes de la fórmula para la asignación de la correspondiente puntuación por lo que a la hora de asignar puntuaciones resulta imposible saber si el órgano de contratación ha tenido en cuenta o no que el acceso al servicio se produzca dentro del plazo del Plan de Migración fijado en 6 meses en la cláusula 5.8.5 del PPT.

QUINTO: El poder adjudicador en su informe se opone al recurso con los siguientes argumentos:



a) No concurre ninguna circunstancia que motive la nulidad de los pliegos del contrato pues los criterios de adjudicación se encontraban en el PCAP determinados de manera clara y comprensible “desde la posición estándar de un licitador razonablemente informado y normalmente diligente”. En este sentido, los precios unitarios solicitados en el Anexo 13, apartado 1.2.3.4. no constituyen criterio de adjudicación siendo el único precio a valorar, en cuanto al mantenimiento, el precio mensual de cada una de las redes, sin que haya ninguna confusión al respecto, por lo que estos precios únicamente tendrían valor informativo ya que, ni siquiera EUSKALTEL, ha presentado la relación de precios de la totalidad de los repuestos.

b) La consulta y su respuesta se realizaron siguiendo con el procedimiento establecido en el PCAP y PPT, de manera que fueron remitidas al resto de empresas interesadas. El apartado 20.9 de la caratula del PCAP establecía como fecha máxima de obtención de información el 7 de octubre de 2015, de manera que la consulta efectuada por Telefónica a las 22:57 h. del día 7 de octubre fue respondida y enviada al resto de empresas interesadas a las 8:52 h. del día 8 de octubre. En la respuesta la Administración aclaró que en la proposición económica deben incluirse únicamente los precios unitarios de los conceptos indicados en el Anexo VI del PCAP, siendo por ello lógico que ni Telefónica ni Vodafone ofertaran precios unitarios de los repuestos de la UPV pues éstos no se incluían en el Anexo VI, común a todos los lotes.

c) En relación con la impugnación relativa al criterio de adjudicación, llama la atención que en el recurso de Euskaltel al lote 1 no se tuvo problema alguno con la interpretación de la fórmula, donde se realizaba una exposición detallada sobre la asignación de la puntuación e incluso concluía sobre cuál hubiera sido su puntuación en caso de que su oferta no hubiera sido excluida. En segundo lugar, siendo una fórmula común a todos los lotes, únicamente se alega como vulneración del principio de igualdad en lo concerniente al lote 2 pero no del lote 5, que ha resultado adjudicado a Euskaltel. En tercer lugar, de una lectura



coherente del pliego pueden deducirse fácilmente los términos de la fórmula (apartado 2.1.2 del punto 31.1 de la carátula).

SEXTO: Por su parte, TELEFÓNICA, efectúa las siguientes alegaciones:

a) Extemporaneidad del recurso frente a los pliegos pues ningún licitador los ha impugnado y, además, en el recurso no se indica de qué forma se ha podido perjudicar a la confección de la oferta de la recurrente o a su valoración. Además, no puede sostenerse que el recurrente no haya podido informarse razonablemente de los criterios y modalidades que se iban a aplicar para determinar la oferta económicamente más ventajosa. No hay ninguna alegación fundada en los criterios de valoración, sino que se intenta poner de relieve una contradicción que no era objeto de valoración.

b) Los pliegos pasan a ser inatacables una vez que ha concluido el plazo legalmente previsto para su impugnación, salvo que haya deficiencias o irregularidades que se manifiesten posteriormente de tal forma que al licitador recurrente le haya sido incomprensible la forma en que hacer la oferta, estando siempre ante un licitador razonablemente informado y normalmente diligente y, en el presente caso, ninguna de estas causas de excepcionalidad concurren ni se alegan por Euskaltel, pues los pliegos no le imposibilitaron el presentar una oferta, ni se cambiaron los criterios de valoración.

c) Inexistencia de causa de exclusión al lote 2 de la oferta de Telefónica. El precio de los materiales de repuesto no era necesario presentarlo en la oferta porque no estaban recogidos en el Anexo VI, único documento que es valorable, y porque la propia definición de “materiales de repuesto” hace que sea un gran número de elementos que ni siquiera estaban acotados en el pliego para la confección de la oferta y, además, no había seguridad de que fueran a necesitarse o a adquirirse porque se refieren a materiales para el mantenimiento de la UPV (servicio que actualmente presta Telefónica) que podría integrarse en un futuro en este contrato pero que, para determinar si se



pueden adquirir, precisan de un presupuesto a elaborar en el momento en que se generara la necesidad y que la UPV determinaría si le interesaba. Sería por lo tanto, un servicio incierto y dependiente o condicionado.

d) Yerra Euskaltel en la interpretación del Anexo VI pues cuando señala que la oferta económica podrá ser invalidada si no se incluyen todos los precios, se refiere a los recogidos en dicho Anexo VI.

e) En la página 51 PPT se relaciona el alcance del mantenimiento y de su redacción se puede deducir claramente que los anexos entregados lo eran para facilitar la elaboración de la oferta. A pesar de ello Telefónica efectuó una pregunta a la mesa que, aunque formalmente se refería al Lote 1, era una cuestión general aplicable a todos los lotes. La petición de exclusión no puede admitirse en ningún caso pues su actuación se basó en la contestación dada por la propia administración por lo que, en aplicación del principio de confianza legítima, la proposición ha de ser considerada correctamente realizada. Además, esta contestación la conocía también la recurrente. La publicación en el perfil del contratante tiene su fundamento en dar publicidad a los interesados en el procedimiento pero, en este caso, todos los interesados estaban identificados por el poder adjudicador.

f) Inexistencia de causa de nulidad de los pliegos por la fórmula de valoración prevista. Extemporaneidad de la alegación y, de hecho, la recurrente pudo confeccionar su oferta económica. Las resoluciones que aduce nada tienen que ver con el presente caso en el que la fórmula es clara y los criterios se hallan bien definidos.

SÉPTIMO: La pretensión del recurso se dirige a obtener la declaración de nulidad de los pliegos de la licitación como pretensión principal y, solo subsidiariamente, la nulidad de la adjudicación del lote 2. Como antecedente necesario para la comprensión de alguna de las cuestiones plantadas en este recurso a los pliegos y adjudicación del Lote 2, cabe indicar que Euskaltel



recurrió la exclusión de su oferta del Lote 1 del procedimiento de adjudicación de este contrato ante este OARC / KEAO, que en su Resolución 144/2015 acordó desestimar el recurso y, en relación con el llamado “recurso indirecto” contra el pliego planteado por la recurrente, se manifestaba en el siguiente sentido:

«Como es bien sabido, una reiteradísima doctrina establece que los pliegos, que son susceptibles de una impugnación autónoma, pasan a ser inatacables una vez que no se ha interpuesto en plazo el correspondiente recurso. Esta doctrina se ha visto confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJ), que considera necesario para el efecto útil del recurso especial la existencia de plazos de interposición preclusivos que impidan que los interesados puedan entorpecer o dilatar indebidamente los procedimientos de adjudicación en cualquier momento vicios de legalidad de actuaciones anteriores. La citada doctrina ha sido matizada por esa misma jurisprudencia, que establece, como excepción a la preclusividad del recurso, las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado solo se manifiesta con posterioridad (ver la sentencia “eVigilo”, C-538/13, EU:C:2015:166). Con base en esta excepción, este OARC / KEAO ha aceptado, con ciertas condiciones, la posibilidad de que, a propósito de la impugnación de la exclusión de un licitador o de la adjudicación del contrato se plantee el llamado “recurso indirecto” contra los pliegos, limitándolo a los casos en los que la aplicación de una cláusula de los pliegos permite al órgano de contratación adjudicar el contrato o excluir a un licitador de modo arbitrario (ver la Resolución 129/2015 del OARC / KEAO). Si no se cumple ese requisito básico, debe regir el principio general de que los pliegos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma vinculan a la Administración y a los licitadores.»

En el supuesto que dio lugar a la Resolución 144/2015 el acto recurrido era el de exclusión de la oferta contractual de la recurrente, por lo que este OARC / KEAO concluía, que:

«Consecuentemente, aunque la nulidad de los pliegos sea la pretensión principal del recurso, solo cabe su admisión a trámite si la exclusión es ilegal y si, además, tal ilegalidad se deriva de un contenido de los pliegos que ampara la actuación arbitraria



del poder adjudicador, cuestiones que este OARC / KEAO debe analizar en primer lugar.»

El recurrente, con ocasión de la adjudicación del lote 2 a Telefónica, vuelve a plantear un “recurso indirecto” contra los pliegos de la licitación fundamentado en que dicha adjudicación se basa en una interpretación del clausulado de los pliegos rectores en los que se aprecia oscuridad y que ha amparado una interpretación arbitraria del órgano de contratación. Si bien, en parte, el objeto del debate y los argumentos de las partes sean similares en este asunto, no nos encontramos ante cosa juzgada administrativa, que es aquel principio del derecho conforme al cual no pueden ser recurridos los actos administrativos que son reproducción de otros que ganaron firmeza al ser consentidos, por no haber sido impugnados en tiempo y forma (en este sentido Resolución OARC / KEAO 137/2015), por ser el objeto del recurso que ahora nos ocupa diferente a aquel que dio lugar a la Resolución 144/2015.

El análisis de la cuestión de fondo alegada exige el examen de las cláusulas contractuales que, según el recurrente, posibilitan la actuación arbitraria de la administración.

En el ANEXO VI del PCAP figura el modelo de “Oferta económica” que, en su apartado IV remite a los precios unitarios señalados como adenda a dicho modelo. Esta adenda de precios unitarios consta de una introducción en la que se señala lo siguiente:

«1. INTRODUCCIÓN

En el presente anexo el licitador indicará los precios unitarios asociados a cada servicio demandado, de acuerdo a la exposición realizada en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Los precios serán sin IVA.

La oferta económica podrá ser invalidada en los siguientes casos:



- No se han incluido todos los precios.
- El contenido de la celda no corresponde únicamente a un valor numérico y/o presenta información adicional.»

A continuación, por cada uno de los lotes en los que se divide el contrato señala los precios unitarios que se deberán ofertar. En el caso del Lote 2 el modelo contiene la siguiente introducción:

«El licitador considerará todos los costes directos y asociados a los servicios de telecomunicaciones incluidos en este lote de acuerdo a las condiciones especificadas en el Pliego de Prescripciones técnicas, en base a los siguientes precios unitarios.

El licitador deberá introducir únicamente el precio (valor numérico) en las celdas de color azul.

3.1 SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Los servicios de telecomunicaciones asociados a este lote, de acuerdo a las condiciones especificadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas se valorarán económicamente de la siguiente manera.

(...)»

Posteriormente, figuran seis cuadros con una serie de conceptos expresados en celdas color gris, junto a los que figuran unas celdas en color azul que son en las que hay que introducir el precio solicitado.

Por su parte, en el documento anexo 13 al Lote 2 del PPT, “Descripción del entorno tecnológico y servicio de mantenimiento, operación y gestión de equipamiento de la red de comunicaciones telefónicas de la UPV/EHU”, en su apartado 1.2.3.4, respecto a la “Disponibilidad de repuestos en UPV/EHU”, señala que

«(...)



Sin embargo, no se dispone de repuesto de los servidores Fujitsu Primergy TX 150 usados por el gestor CMP-SA y el Hipath Manager, ni de los sistemas Mediatrix 3000, Proxy-SIP OpenBranch 1000, ni de algunos componentes principales de las PBXs Hicom 350H/HiPath 4500 (procesadores, matriz de conmutación, fuente de alimentación), por lo que el adjudicatario debe proveerse de repuestos para estos sistemas a fin de resolver las averías/incidencias en los tiempos máximos establecidos ...

(...)

En el caso de averías resueltas mediante la utilización de material de repuesto o de accesorios por el adjudicatario, se deberá indicar expresamente si el componente sustituido admite reparación, y en caso afirmativo, se presentará oferta de reparación del mismo. La UPV/EHU sufragará el coste más económico entre la reparación del material o la adquisición del repuesto empleado.

El licitador presentará los precios unitarios de los materiales de repuesto como Anexo a la oferta del Concurso".»

A la vista de las cláusulas transcritas se plantea la cuestión de si las condiciones de la licitación eran comprensibles para un licitador razonablemente informado y normalmente diligente y, a juicio de este OARC/KEAO, la respuesta no puede ser más que afirmativa por las siguientes razones:

a) El punto 31.1 de la carátula del PCAP que rige el contrato dispone que en el SOBRE B «OFERTA ECONÓMICA Y CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS» los licitadores incluirán la proposición económica redactada conforme al modelo de proposición económica Anexo VI y Anexo VI-A, del PCAP y, éstos, no contienen los precios unitarios de disponibilidad de repuestos en la UPV/EHU, a los que se refiere el anexo 13 del Lote 2 del PPT.

b) Los precios unitarios del 13 del Lote 2 del PPT no constituyen precio contractual pues, conforme a la cláusula 30.2.1 de la carátula del PCAP, la oferta económica del Lote 2 no se valora teniendo en cuenta los precios unitarios referidos a la disponibilidad de repuestos para la UPV/EHU, ni se trata una obligación contractual asumida por el adjudicatario, ni de una oferta de precios que vincule a la administración contratante, pues ésta va a resolver las averías en primer lugar con el personal técnico de la UPV/EHU, y la actuación



de la adjudicataria se halla sujeta a dos condiciones; que lo solicite el personal técnico de la UPV/EHU y a que presente un presupuesto a fin de que la UPV/EHU sufrague el coste más económico (si reparación o adquisición del repuesto). Consecuentemente, los elementos económicos que son objeto de valoración y la forma en la que se valorarán están claramente señalados en los pliegos de la licitación.

c) No nos encontramos ante estipulaciones que posibiliten, incluso hipotéticamente, una actuación arbitraria o ilegal del poder adjudicador pues éste ha valorado las ofertas económicas conforme al criterio de valoración que figura en el PCAP y el recurrente, que nada aduce en contra de la aplicación del criterio de adjudicación de la oferta económica, se aferra a una supuesta contradicción de las cláusulas de los pliegos que en nada afectan a las reglas de valoración y adjudicación señaladas en el contrato.

d) Si bien las condiciones en las que se valoraría la oferta resultaban claras, la respuesta aclaratoria facilitada por el poder adjudicador en relación con el lote 1 es plenamente aplicable a la oferta efectuada al Lote 2, por su carácter genérico, pues en ella se manifiesta que «En la proposición económica deben incluirse únicamente los precios unitarios de los conceptos indicados en el Anexo VI del PCAP. Aquellos elementos que se han indicado en el Anexo 2 y que no están en el Anexo VI del PCAP (los que se han recogido en la tabla de esta consulta) no serán tenidos en cuenta, ni como precio unitario ni como unidades, y se eliminarán del Anexo 2 en la fase de valoración». No cabe alegar en contra de ella cuestiones formales, como que la consulta se refería únicamente al lote 1 y que no se publicó en el perfil del contratante, pues lo cierto es que la consulta se efectúa dentro del plazo señalado en el punto 20.9 de la carátula del PCAP como límite para la obtención de documentos e información (7 de octubre de 2015), y, según manifiesta el poder adjudicador en su informe, el recurrente tuvo conocimiento, tanto de la pregunta como de la respuesta, el día 8 de octubre de 2015, por lo que materialmente tuvo conocimiento de la interpretación de la Administración sobre el contenido del documento que se debía incorporar en el sobre B de



«OFERTA ECONÓMICA Y CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS».

e) No cabe impugnar la adjudicación del contrato alegando la nulidad del criterio de adjudicación «Plan de migración» que figura en el punto 30.2.1 de la carátula del PCAP sobre la base de que uno de los componentes de la fórmula, el valor “Vm”, definido en el PCAP como «Valor máximo posible, entendido como posibilidad total de acceso en todos los tipos de servicio, esto es, celdas con valor =1.», no especifica que deba realizarse dentro del período del Plan de migración, tal y como si se exige expresamente en el apartado 2.1.2 “Interconexión red EJ/GV” del punto 31.1 de la carátula pues, a juicio de este OARC / KEAO, no existe contradicción ni posibilidad de interpretación arbitraria de lo especificado en el valor de la fórmula pues realizando una interpretación sistemática de las dos cláusulas, no hay duda alguna sobre cómo han de entenderse sus términos que, por otra parte, tal y como alega el poder adjudicador, han sido perfectamente comprendidos por el recurrente como se demuestra en el recurso que interpuso contra el acuerdo de exclusión de su oferta del Lote 1 del contrato que nos ocupa y que dio lugar al dictado de la Resolución 144/2015, en el que también figuraba una fórmula exacta a la ahora impugnada y que es utilizada en su argumentación para defender su derecho, o como se deduce de la no impugnación del lote 5 de este contrato del que ha resultado adjudicataria.

OCTAVO: Euskaltel solicita la nulidad de la adjudicación del lote 2 a Telefónica por entender que la oferta es inviable porque no incluye los precios unitarios exigidos en la cláusula 1.2.3.4 del anexo 13 del Lote 2 del PPT, y es el propio Anexo VI el que establece la exclusión de la oferta para el caso de que no se oferten todos los precios unitarios y vulnera la exigencia de precio cierto del art. 87 del TRLCSP.

Lo primero que cabe manifestar es que la oferta de Telefónica no altera el modelo de oferta que figura como Anexo VI al PCAP y que, por consiguiente, no le es de aplicación el supuesto de exclusión que figura en el propio Anexo



VI, que únicamente se puede referir a los precios unitarios que figuran en él. Además, sería del todo desproporcionada la exclusión de una proposición, que contiene toda la información necesaria para su valoración, por una cuestión meramente formal y no material cuando contiene todos los elementos para conformar la voluntad contractual tal y como ha sido requerida por el poder adjudicador.

Tampoco cabe considerarse como inviable la oferta de Telefónica pues la cláusula 1.2.3.4 del Anexo 13 del lote 2 del PPT no está describiendo una obligación contractual a imponer al contratista sino el procedimiento de actuación del órgano de contratación para el supuesto de averías de determinados servidores y sistemas de la UPV/EHU que, en todo caso, requerirá que el adjudicatario presente una oferta de reparación y, por esta misma razón, tampoco puede alegarse que se infrinja el principio del precio cierto del art. 87 del TRLCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por EUSKALTEL, S.A. frente a los pliegos rectores y acuerdo de adjudicación del lote 2 del contrato de “Servicios de Telecomunicaciones para diversos edificios de la Administración de la CAV”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi



SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, a la vista de lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2016ko otsailaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de febrero de 2016